

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de mayo de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Guillermo Decena Corporán.

Abogado: Dr. Carlos Manuel De la Cruz De la Cruz.

Recurridos: Victoria Decena Corporán y compartes.

Abogados: Licdos. Julián Mateo Jesús y Junior Esteban Marcano Feliz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Guillermo Decena Corporán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0032640-6, domiciliado y residente en la calle Mauricio Báez #1, Los Alcarrizos, Provincia Santo Domingo Oeste, contra la sentencia civil núm. 173-2012, dictada el 30 de mayo de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

En fecha 31 de agosto de 2012 fue depositado ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el memorial de casación suscrito por el Dr. Carlos Manuel de la Cruz de la Cruz, abogado de la parte recurrente Guillermo Decena Corporán, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

En fecha 2 de noviembre de 2012 fue depositado ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el memorial de defensa suscrito por los Licdos. Julián Mateo Jesús y Junior Esteban Marcano Feliz, abogados de la parte recurrida Victoria Decena Corporán, Cristina Decena Corporán Duran, María Decena Corporán y Domitilia Decena Corporán.

Mediante dictamen de fecha 5 de febrero de 2013, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: *“Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.*

En ocasión de la demanda en validez de partición amigable y daños y perjuicios incoada por Guillermo Decena Corporán contra Victoria Decena Corporán, Cristina Decena Corporán Duran, María Decena Corporán y Domitilia Decena Corporán, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en fecha 31 de mayo de 2011, dictó la sentencia civil núm. 00173, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*Primero: Se rechaza la demanda principal en validez de partición amigable y daños y perjuicios, incoada por el señor GUILLERMO CORPORAN, contra las señoras VICTORIA DECENA CORPORÁN, CRISTINA DURAN CORPORÁN, MARÍA DECENA CORPORÁN Y DOMITILIA DECENA CORPORÁN, por los motivos expuestos en otra parte de esta decisión; Segundo: Se acoge la demanda reconventional en partición de bienes sucesorales, interpuesta por las*

señoras VICTORIA DECENA CORPORÁN, CRISTINA DURAN CORPORAN, MARIA DECENA CORPORAN Y DOMITILIA DECENA CORPORAN, en consecuencia, se ordena que a persecución y diligencia de la parte demandante se procesa a la partición, cuenta y liquidación de los bienes relictos dejados por el finado VICTOR DECENA; Tercero: Deja a cargo de la parte más diligente la presentación de una terna de posibles peritos, a los fines de que el o los peritos elegidos suministren los datos e informaciones relativos a los bienes a partir, a fin de determinar sin (sic) son o no de cómoda división entre las partes, y de serlo, señalen o determinen la formación de lotes a partir; Cuarto: Deja a cargo de la parte más diligente la presentación de una terna de posible notario, a los fines de que el elegido ejecute las operaciones que sean necesarias; Quinto: Nos auto designamos Juez Comisario; Sexto: Se declaran las costas privilegiadas y con cargo a la masa de bienes a partir; Séptimo: Se comisiona al ministerial William Fco. Arias Báez, Alguacil de Estrados de este Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altigracia, para la notificación de la presente sentencia.

No conforme con dicha decisión, Guillermo Decena Corporán interpuso formal recurso de apelación, mediante Acto de Apelación núm. 248-2011, de fecha 27 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial William Fco. Díaz, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altigracia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 30 de mayo de 2012, dictó la sentencia civil núm. 173-2012, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor GUILLERMO DECENA CORPORAN, en contra de la sentencia civil No. 173 de fecha 31 de mayo del 2011, por haber sido incoado en tiempo hábil y de conformidad a la ley; SEGUNDO: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor GUILLERMO DECENA CORPORÁN, en contra de la sentencia civil No. 173 de fecha 31 de mayo del 2011, y en consecuencia modifica los ordinales tercero y cuarto de la referida sentencia, para que lea; Tercero: Se designa a la Lic. Glennys Thompson Notario Público de los del Número para el Municipio de Villa Altigracia, para ejecute las operaciones que sean necesarias; CUARTO: Se designa al señor JOEL ILUMINADO DAVID, como Perito-Tasador Oficial, a fin de determinar si son o no de cómoda división entre las partes, y señalen o determinen la formación de lotes a partir; QUINTO: Confirma los demás ordinales de sentencia recurrida; SEXTO: Compensa las costas.*

Esta sala en fecha 6 de noviembre de 2013 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario, con la comparecencia de los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

## **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

### **Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier**

**Considerando**, que, en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Guillermo Decena Corporán, parte recurrente; y Victoria Decena Corporán, Cristina Decena Corporán Duran, María Decena Corporán y Domitilia Decena Corporán, como parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en validez de partición amigable y daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrente contra el ahora recurrido, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00173 de fecha 31 de mayo de 2011, fallo que fue apelado por ante la Corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante decisión núm. 173-2012, de fecha 30 de mayo de 2012, ahora impugnada en casación.

**Considerando**, que por el correcto orden procesal es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en la previsión del Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual: "Art. 6.- En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto

mencionado. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento. Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento”; que el recurrido señala que el acto de emplazamiento no fue notificado a persona o domicilio de la parte recurrida, sino al domicilio del Lic. Yunior Esteban Marcano Feliz, uno de los abogados de la parte recurrida, por lo cual no cumple con la exigencia establecida en el artículo *ut supra* indicado, por lo que el recurso debe ser declarado inadmisibile.

Considerando, que aun cuando la parte recurrida pretende sea declarado inadmisibile el recurso de casación, los argumentos en que fundamenta su pretensión, más que a la inadmisibilidat del recurso tienden a la caducidad del mismo, por la irregularidad del acto de emplazamiento, en razón de que no fue notificado el emplazamiento a la parte recurrente; en ese sentido, esta Corte de Casación ponderará su pretensión como causal de caducidad.

Considerando, que en el caso ocurrente, de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 31 de agosto de 2012, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el Auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Guillermo Decena Corporán a emplazar a la parte recurrida Cristina Decena Corporán, Victoria Decena y compartes, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante Acto de Alguacil núm. 438-12, de fecha 13 de septiembre de 2012, de la ministerial Narcisa Soriano de la Rosa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, se notifica el acto de “emplazamiento” en la calle Roberto Jimenez #58 de Villa Altagracia, y recibido por Junior Marcano, en calidad de abogado.

Considerando, que como se observa, así como lo ha argumentado la parte recurrida, el acto de alguacil descrito en el considerando anterior se limita a notificar en el domicilio del abogado, sin la debida diligencia de dirigirse por ante los domicilios de Cristina Decna Corporán, Victoria Corporan Decena, Maria Decena Corporan y Domitilia Decensa Corporan, parte recurrida, con el fin de notificar el recurso de casación a persona o domicilio como manda la ley; que, en tales condiciones resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

Considerando, que el Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a notificar a su contraparte en un domicilio diferente al de la misma, no cumple con el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, por lo que procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

Considerando, que en virtud del Art. 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 6, 7 y 65 Ley núm. 3726-53.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por GUILLERMO DECENA CORPORAN, contra

la sentencia núm. 173-2012, de fecha 30 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdos. Julián Mateo Jesús y Junior Marcano Feliz, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortiz.- Blas Rafael Fernández Gómez.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)